

feés, que se dicen, que son sacadas de los libros antiguos del dicho Señor Rey nuestro Padre, y por ellas quieren hacer asiento de algunas cosas, en los nuestros libros.

Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante no se asiente en los nuestros libros, fé de libros antiguos algunos: salvo si fuere de los libros del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que están en poder de alguno, ó algunos de los nuestros Contadores mayores; E si la tal fé fuere firmada del Contador mayor que los tuviere, ó de su lugar teniente, y de otra guisa que no se asienten, só las dichas penas.

Otrosi, por quanto el dicho Señor Rey nuestro hermano dio algunas facultades à algunas personas, que tenían maravedis, ó otras cosas para en toda su vida, situados en algunas rentas para que no fuesen tenidos de sobre escrevir traslados de los privilegios en cada un año, según se acostumbró hacer en los tiempos pasados; y de esto se nos ha seguido, y sigue deservicio, y daño, porque muchos privilegios se cobran, despues que las personas, que los tienen, son finados, y no se puede saber por no embiar cada año à sobre escribir los traslados de los tales privilegios. Por ende revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier facultades, que el dicho Señor Rey nuestro hermano dio à qualesquier personas, que tenían maravedis, ó otras cosas de merced para en toda su vida, para que no fuesen tenidos de sobre escribir los traslados de los privilegios de las tales mercedes, en cada un año.

Y mandamos, y ordenamos que los vengán à sobre escribir de aquí adelante según que se acostumbró hacer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diesen; y que de otra guisa los arrendadores, ó fieles, ó cogedores, ó otras personas, que hovieren de coger en renta, ó en fialdad, ó en tercería, ó en otra qualquier manera los maravedis, y rentas donde los tales maravedis, y otras rentas estan situadas, que no les acudan con ellos: só pena que los paguen à nos otra vez.

Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que sobre esto dén, y libren luego las nuestras cartas, y las hagan luego pregonar en las cabezas de los Arzobispados, y Obispados, y merindades de nuestros Reynos.

Otrosi, ordenamos, y mandamos que si alguna duda hoviere sobre estas ordenanzas, ó sobre otros derechos que se hayan de llevar, que no esten en estas ordenanzas puestos, que recudan las partes, y los Contadores de los oficiales à los nuestros Contadores mayores, ó sus lugares tenientes, ó à uno, ó à dos del nuestro Consejo, que en él residiere, y vean la duda, y la determinen, y por la determinacion, que estos dieren, esten ambas las partes.

Otrosi, ordenamos, y mandamos que despues de publicadas estas nuestras ordenanzas, y despues dende en adelante al comienzo de cada un año, parezcan ante

nos en presencia de los del nuestro Consejo (d) todos los nuestros Contadores mayores, y hagan cada uno de ellos juramento, que guardarán expresamente estas dichas ordenanzas cada uno de ellos en lo que à él toca, y atañe, y contra ellas, ni contra alguna de ellas no iran, ni pasaran en algun tiempo, ni por alguna manera.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

(b) Véase nuestra nota à la L. 1 de este título.

(c) Repetimos nuestra nota à la L. 13 de este título.

(d) Véase nuestra nota 1 al prólogo del tít. 3, lib. 2 de este Código.

LEY XXV.—Que los Contadores mayores hagan libro à parte de las confirmaciones de los privilegios, y mercedes.

*Idem.*

Otrosi, mandamos à los nuestros Contadores mayores, que hagan libro à parte de las confirmaciones, que se hicieren, de las mercedes (a), y privilegios, y cartas de ellas. Y que ellos solamente sobre escriban, y señalen las tales confirmaciones, y no haya en ellos otras señales de sus Contadores, y oficiales, y que las partes dexen à cada Contador un traslado de la confirmacion del privilegio, ó carta de la merced para que lo asienten cada uno en su libro, y que lleven todos los dichos Contadores mayores, por sobre escrebir la dicha confirmacion, los derechos siguientes.

Que si fuere la merced fecha de antes de quince dias del mes de Septiembre del año que pasó de mil y quatrocientos y sesenta y quatro, conociendo de ello por la data del privilegio, que si fuere la confirmacion de cien mil maravedis, ó dende arriba, que lleven todos los dichos Contadores mil maravedis, y no mas. Pero si fuere de cien mil maravedis, ó dende ayuso, que lleven è este respecto por rata. Pero si fuere la merced hecha dende los xv. dias de Septiembre de sesenta y quatro à esta parte, contandola por data del privilegio, ó carta, que lleven todos los dichos Contadores quarenta maravedis al millar de todo lo que montare la tal merced.

(a) Ninguna aplicacion puede tener esta ley, porque ademas de lo expuesto en nuestra nota à la L. 1 de este título, estas gracias se expiden por los respectivos ministerios del Estado.

LEY XXVI.—De los derechos del Escrivano (a) de las confirmaciones.

*Idem.*

Ordenamos que haya quatro concertadores, que sean los que nos tenemos nombrados, y que lleve cada concertador de cada privilegio de cada una persona un florin, y de dos personas, y de tres personas, y de Consejo, y de otra Universidad.

En quanto toca al Escrivano de las confirmaciones de los privilegios, mandamos que pasen por ante él las confirmaciones de las cosas siguientes, y que lleve los derechos en esta guisa.

De qualquier privilegio, ó carta, que se confirmare de maravedis, ó pan, ó vino, ó sal, ó otras cosas, que se estime todo à maravedis, según se paga. E si fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al

dicho Escrivano quarenta maravedis de cada millar, y no mas.

Y mandamos que si aquel, que hoviere de ganar la confirmacion, la quisiere en pergamino, que le sea dada, y con nuestro sello de plomo, y pague los dichos derechos. E si quisiere en papel, que se le den eso mesmo los derechos. Pero si queriendola en pergamino, no se le diere salvo en papel, que pague la mitad de estos derechos por la confirmacion, que llevaren en papel, è la otra mitad quando se la dieren en pergamino.

Quando la merced fuere de tercias, ó almorarifazgo, ó otro cuerpo de rentas, que se haya en confirmacion de lo que renta à dineros, que se paguen los dineros desta confirmacion al respecto susodicho.

E si la tal merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la meitad de la dicha quantia en la forma susodicha.

Si la merced fuere de escusados, si los tales escusados fueren de pedidos, y monedas de juro de heredad, que lleve el Escrivano por la confirmacion de cada escusado doce maravedis fasta diez escusados; y dende en adelante que no lleve mas.

E si fuere de por vida, que lleve la meitad destes derechos. Y si los escusados fueren solamente de monedas, que lleven la mitad de aquestos derechos al respecto susodicho.

Otrosi de confirmacion de qualquier cosa de las susodichas, que se dieren à Concejo ó à Universidad seglar, que lleve el Escrivano de las confirmaciones sus derechos tanto como llevaria de dos personas. Pero si qualquier Iglesia, Monesterio, ó Hospital, ó Cofradia, que no lleve el Escrivano mas derechos de los que llevaria por una persona singular en la forma susodicha. E si fuere de orden de mendicantes, que no lleve cosa alguna.

Otrosi, mandamos que de privilegio nuevo librado lleve el Escrivano un real, pues no han de pasar por ellos privilegios nuevos.

De confirmacion general de privilegio, y cartas, y usos, y costumbres de Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Universidad. Si fuere de las Ciudades, Villas, y Lugares, que suelen embiar Procuradores à Cortes, ó sus semejantes, que paguen al Escrivano de las confirmaciones tres marcos de plata; y si fuere de las otras Ciudades, Villas, y Lugares. Si fuere de mil vecinos, ó dende arriba en la villa, ó tierra, que pague al Escrivano dos marcos de plata. Y si fuere de mil vecinos abaxo, que pague à este respecto por rata.

De confirmacion de esencion de pedidos, y monedas, que lleve el Escrivano de las confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene, que lleve de confirmacion general, y por aquellos mismos respectos.

De confirmacion de otro qualquier privilegio, de qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar, que se confirmare particularmente, que lleve el Escrivano la meitad de los derechos habiendo consideracion al dicho capitulo de la conservacion general.

De confirmacion de otros qualesquier privilegios de

Iglesia, ó Monesterio, ó Cofradia, ó Hospital, si fuere general, lleve el Escrivano un marco de plata. Y si fuere de un solo privilegio, lleve la meitad.

De confirmacion de fidalguia, ó cavalleria, ó otra qualquier esencion de persona singular, lleve el Escrivano dos florines.

De confirmacion de merced de vasallos, que hiciere à una sola persona, si fuere de qualquier Ciudad, villa, ó Lugar, ó Lugares de mil vasallos, ó dende arriba, que lleve el Escrivano tres marcos de plata. E si fuere de mil vecinos abaxo, lleve por rata à este respecto.

De confirmacion de qualquier oficio de Alcaldía, ó Alguacilazgo, ó merindad, ó escrivania, ó otros semejantes oficios, si fuere de juro de heredad en el caso, que se diere de fecho, lleve el Escrivano un marco de plata. Pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos oficios de por vida, ó facultad para la renunciar, que esta tal confirmacion, no pase por el nuestro Escrivano de los privilegios, salvo por ante qualquier de los nuestros Secretarios.

Otrosi mandamos, que si sobre los casos susodichos, ó sobre otros algunos privilegios, ó cartas, ó provisiones hoviere dubda, si ha de pasar por el Escrivano de las confirmaciones, ó quanto es lo que ha de llevar de sus derechos.

Que si la confirmacion se diere en papel, que lo vean los del nuestro Consejo, y si se diere en pergamino, que lo vea el Chanciller del sello mayor; y por lo que ellos determinaren pasen, y estén las partes, y el nuestro Escrivano dé las confirmaciones.

Y mandamos à los dichos Contadores, y al Escrivano, y Escrivanos de las dichas confirmaciones, que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanzas, y que contra ellas no irán, ni pasarán.

Y mandamosles que las tengan, y guarden, y cumplan, y que contra ellas, ni contra alguna de ellas no vayan, ni pasen en algun tiempo, ni en alguna manera, só pena de la nuestra merced, y de perdimiento de los dichos oficios.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 23 de este título.

LEY XXVII.—De los derechos del despensero mayor de las raciones.

*El Rey Don Juan II. en Birviesca.*

Ordenamos, è mandamos que el nuestro despensero (a) mayor de las raciones de nuestra Casa, haya, y lleve de sus derechos de los maravedis, que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones (b), y tasas de la dicha nuestra Casa, los maravedis, que adelante se dirà: de los maravedis que el dicho nuestro despensero pagare aquí en nuestra Corte; de lo que él, y sus fiadores traxeren, xxvij. maravedis al millar: y de los maravedis, que truxeren los nuestros recaudadores à la nuestra Cámara, en dinero contado para pagar las dichas raciones, y tasas, que el dicho despensero recibiere, y pagare, que lleve el dicho despensero x. maravedis al millar. Y de los maravedis, que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores que de los maravedis, que los dichos sus recaudadores pagaren en di-

neros contados, que lleven veinte maravedis, al millar. Y de los maravedis, que el dicho despensero librare en los dichos sus recaudadores, y ellos libraren en otras personas, en quien fueron librados, y que lleven xvi maravedis al millar.

(a) Véase la L. 13, tit. 9, P. 2.

(b) No tiene en el día estos derechos.

LEY XXVIII.— Que el Concejo, ó aljama, pague las rentas del Rey, hasta cierto termino.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.*

Ordenamos que el Consejo, ó aljama (a), que no pagare al nuestro recaudador lo que debieren de nuestras rentas, y pechos, y derechos, hasta el termino que les fuere asignado y señalado, que paguen, que pasado el dicho termino, paguen v. maravedis al millar por cada un dia que pasaren del dicho termino adelante.

(a) La Aljama era la sinagoga ó junta de los judíos, que tenían un barrio destinado para su habitacion, y pagaban en recompensa del amparo que recibían de los reyes, cierto tributo, que consistía en treinta dineros por cabeza, destinados á los gastos de la real casa, y algunos formaban parte de las rentas de los obispos.

LEY XXIX.— Que los maravedis, que fueren renunciados de padre á hijo, que se asienten sin alcavala del Rey.

Ordenamos que los maravedis de juro, que fueren renunciados por los padres, ó por otras personas qualesquier en hijos, ó en otras personas, que los nuestros Contadores asienten en los nuestros libros sin carta, ni mandado nuestro á las personas en quien fueren renunciados; quedando en sus fuerzas las leyes, que sobre esto hablan.

LEY XXX.— Que sean librados los Caballeros, y Prelados en sus tierras.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxxij.*

Mandamos que los maravedis, que en nuestros libros tienen los Perlados, y Caballeros, que tienen vasallos no sean librados por nuestros Contadores mayores fasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, y Lugares; y mandamos que sobre esto juren los nuestros Contadores mayores en el nuestro Consejo de lo guardar, y si lo contrario hicieren, que sean perjuros, y paguen á nos lo que libraren con el quarto tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas, y alvaláes, y no obstancias, aunque sean otorgadas por nuestro proprio motu, y cierta sciencia.

LEY XXXI.— De las revocaciones de las facultades (a).

*El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.*

*El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m. cccclxxxj.*

Por quanto el Señor Rey Don Enrique IV. en las Cortes, que hizo en Santa Maria de Nieva, hizo una ley, por la qual ordenó, y mandó que las facultades, que se die-

sen á qualesquier Universidades, y personas singulares para que ellos repartiesen los maravedis, ó pan de que les fuese hecha merced por las rentas que ellos quisiesen en cada un año, que no valiesen, ni se asentasen en sus libros, y sobre las tales facultades que fasta allí havia dado, mando que se nombrasen en comienzo del año de lxxv. los lugares, y rentas donde se havian de situar: y que allí quedasen situadas las tales mercedes para en adelante, y no se pudiesen mudar en otras rentas: Y como quier que la dicha ley es justa, y buena.

Pero somos informados, que no han habido efecto, y aun despues aca nos havemos fecho mercedes con estas dichas facultades. Y porque nuestra merced, y voluntad es que en lo uno, y en la otro se ponga remedio.

Ordenamos, y mandamos que todas, y qualesquier Universidades, ó personas singulares, que tienen qualesquier mercedes de maravedis, y pan con la dicha facultad de los poder nombrar, y poner en cada un año, en las rentas que quisiere, quier sean dadas las tales mercedes, y facultades por nos, ó por qualquier, ó por el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, nombren determinadamente en todo este presente año de las rentas, de qualquier partido donde sirva el situado en quales de ellas lo quiere haver. Y que en las rentas, que en este dicho año nombrare, y que en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende en adelante, y que no les quede facultad para nombrar, ni variar para otros años.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el día esta ley, con arreglo á los artículos 75 y 76 de nuestra Constitucion política.

TITULO III.

DE LOS CONTADORES MAYORES DE CUENTAS.

LEY I.— De las cosas, y ordenanzas, que han de guardar los Contadores mayores de cuentas (a).

*El Rey, y Reyna.*

Ordenamos, y mandamos que los nuestros Contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente.

Primeramente, que se junten cada dia á entender en su oficio en tanto, que hovieren negocios en que entender, só pena que el que faltare de se juntar, pague por cada vez un florin, salvo si tuviere legitima escusacion.

Y que en la casa, que se juntaren, tengan sus arcas, y oficios á buen recaudo; que de tres en tres meses resida en el dicho oficio un Contador mayor de las dichas cuentas por un año á lo menos. El qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo del dia, que en ellas se entendiere, só pena que el que no residiere sus tres meses, segun dicho es, que pierda la quitacion, y los derechos que havia de haver por razon del dicho oficio. Y mas que pague cincuenta florines.

Y que cada año procuren con diligencia, de haver las recetas de los Contadores de la hacienda, y havidas no dexen de llamar á ningun recaudador, ó recep-

sean agraviados por muchas espensas como lo serian, si toviesen quatro libros.

Que cada un Contador mayor de copia de las penas al fin de los tres meses á aquel que fuere deputado para las rescibir.

Que juren los contadores mayores, y sus lugares tenientes, y oficiales de facer su oficio bien, y fielmente, y de pagar las dichas penas; y qualquier de ellas en las quales desde luego los condenamos, por manera que sean obligados á las pagar *in foro conscientie*, sin que sean condenados en ellas quanto quier que sea oculto. La meitad de las quales queremos que sean para la nuestra Cámara, y la meitad para quien lo acusare. Y que revelarán á nos cada uno lo que supiere de otro, y que no rescebirán á ninguno á usar del dicho oficio sin que primeramente juren ante nos.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 1 del título precedente.

LEY II.— Que los Contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las provisiones, que dieren.

Mandamos que los nuestros Contadores mayores de cuentas, y sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar do no se puedan cortar las cartas, ó alvaláes que ellos acordaren, y les pertenescrien librar por razon de sus oficios. Y el nuestro Escrivano de Cámara no nos las dé á librar de otra guisa, ni el registrador las registre, ni el Chanciller las pase al sello, salvo en la manera susodicha, so la dicha pena.

LEY III.— Que los Contadores menores den cuenta á los Contadores mayores de cuentas en fin de cada año (a).

*El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de xxxvj.*

Ordenamos, y mandamos á los nuestros Contadores menores, que en fin de cada un año den á los nuestros Contadores mayores, de las cuentas todos, y qualesquier cargos de qualesquier maravedis, y otras cosas que qualesquier Thesoreros, y recaudadores, y otras personas qualesquier hovieren de recaudar por nos, ó nos devieren, ó hovieren á dar en qualquier manera. Y que esto se haga asi en cada un año, porque se escusen albaquias.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

TITULO IV.

DE LOS RECAUDADORES, Y THESOREROS, ARRENDADORES, FIELES, Y COGEDORES.

LEY I.— Que los Thesoreros, y recaudadores fenescan sus cuentas dentro de un año.

*Idem.*

Mandamos que los nuestros Thesoreros, y recaudadores, y otras personas qualesquier, que por nos hovieren recaudado qualesquier nuestras rentas, y pechos,

tor, asi de los contenidos en ellas como de otros qualesquier, que ellos supieren, que tienen, y han tenido cargos, só pena que si fueren negligentes en procurar, y haver las dichas receipts, ó en llamar segun dicho es paguen por la primera vez cien florines, y por la segunda, que no usen mas del oficio.

Que llamen á los tales recaudadores, ó receptores por su carta patente de citacion, ó emplazamiento, y no por via de libramiento, poniendo en la dicha carta la pena de maravedis para la nuestra Cámara, que les fuere bien vista.

Que del año de sesenta, y ocho aca alomenos se tomen las cuentas por cargo, y data si los tales cargos pudieren ser havidos; y de los años antepasados del tiempo del Señor Rey Don Enrique, de que no ha havido albaquias se tomen las dichas cuentas por la manera susodicha de cargo, y data, podiendose haver los libros, ó razon de ellos.

En qualquier fin, y quito que por igual se hoviere de dar, no sea dado, sin que primeramente seamos consultados cerca de ello, ó la persona a quien nos lo cometieremos, só pena de mil florines por la primera vez, y por la segunda que no use mas del oficio.

Que en qualquier fin, y quito, que asi se hoviere de dar, vaya declarada la quantia de maravedis, que por él se dá, y quien la rescibe porque se haga cargo de ella al que la hoviere de rescebir, só pena de docientos florines por cada vez que lo contrario ficieren.

Que los Contadores mayores de la hacienda tengan libro á parte en que asienten los tales cargos, y no lleven derechos algunos por lo asentar, só pena que paguen con el doblo lo que asi llevaren.

Que qualquier otro fin, y quito que dieren los nuestros Contadores mayores de cuentas, dén fe firmada de sus nombres á los Contadores mayores de la hacienda para que lo asienten en sus libros, sin llevar derechos algunos por el tal asiento, só pena de cien florines al que lo contrario ficiere.

Que los dichos Contadores mayores de cuentas, ni sus lugares tenientes, ó otro qualquier oficial de ellos, no lleven mas derechos de los que les son tasados, só pena que el que mas llevare, lo pague con el cinco tanto por la primera vez, y por la segunda que no use mas del oficio.

Que ningun Contador mayor de cuentas, ni su lugar teniente, ni otro algun oficial del dicho oficio resciba dativa, ni presente por sí, ni por otro directe, vel indirecte de qualquier persona, que con ellos hoviere de negociar en las cosas tocantes á las dichas cuentas, salvo cosas de comer, y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado, sin las pedir en alguna manera; despues que los tales libramientos fueren cumplidamente librados, y despachados, só pena que el que lo contrario ficiere por la primera vez lo pague con diez tanto, y por la segunda no use mas del oficio.

Que cada dos Contadores mayores tengan un libro puesto en una arca, que tenga dos llaves; por manera, que no haya mas de dos libros, porque los recaudadores, ó Receptores que hovieren de dar sus cuentas no